


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	16/06/2025 09:24	<b>Fecha/hora resolución</b>	16/06/2025 09:29
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000001122
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000018-0001102101	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Colchones y almohadas hospitalarias		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000873	23/05/2025 15:29	CAROLINA EUGENIA ROJAS ORTEGA	CORPORACION BIOMEDICA COBISA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000866	22/05/2025 07:57	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto n.º 8052025000001057 de las 13:50 horas del 25 de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****Recurso 8002025000000873 - CORPORACION BIOMEDICA COBISA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CORPORACION BIOMEDICA COBISA SOCIEDAD ANONIMA EN LA LICITACIÓN N.º 2025LY-000018-0001102101: Único motivo, respecto a la partida n.º 7, línea n.º 8: Colchón completo para cama de expulsivo (Sala de Partos). Criterio de la División:** Reclama la empresa recurrente que el pliego de condiciones en su cláusula n.º 8 que refiere a "Muestras" se incluyó que dicho requisito será aplicable para la línea n.º 8. Sin embargo, argumenta que solicitar muestras de este tipo de colchón introduce una barrera económica considerable para los potenciales oferentes, toda vez que al ser poco común no cuentan con un stock del producto en el inventario y por ende considera que esto puede desincentivar la participación de proveedores con representación exclusiva de marcas internacionales que no mantienen inventario local de productos de bajo volumen de rotación. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000002112 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) En atención a lo recurrido por el oferente, la parte técnica manifiesta: se acepta dicha solicitud./ Al ser un insumo que requiere una franca compatibilidad con el activo, se acepta la solicitud de la Empresa; considerando esto, se debe realizar la modificación en el pliego de condiciones del punto 6.11.6.1, el cual hace referencia a la solicitud de la literatura y al punto 8.1, que hace referencia a las muestras, como se describe a continuación: Por lo que se modifica el punto 6.11.6.1 quedando de la siguiente forma: Para las Líneas 2, 3 y 8, no se requiere la presentación de una muestra, debido a que al ser insumos originales y con tecnología específica para las camas descritas en las especificaciones técnicas antes mencionadas, se requiere de la literatura que valide lo requerido por lo que oferente debe presentar la literatura y los manuales que correspondan en idioma español o con traducción oficial, estos, deben ser incluidos en la presentación de la oferta con señalización y referencia de cada especificación técnica, con el fin de verificar el cumplimiento del oferente en cada una de las especificaciones técnicas solicitadas./ Y, el punto 8.1 del apartado de muestras: Para las líneas; 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, se requiere la presentación de una muestra fiel al producto a entregar de cada ítem, debidamente identificada para realizar la recomendación técnica. La necesidad de la presentación de la muestra recae en que hay especificaciones que no son tangibles a través de la literatura y se requiere la comprobación física de estas, tomando en cuenta que están en contacto con personas usuarias con diferentes características, se requiere la verificación fiel de estas especificaciones.(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000001057/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento por parte de la Administración respecto a la objeción planteada por el recurrente y ha indicado expresamente que no sólo se modifica la cláusula 8, sino que también modifica la cláusula 6.11.6.1 a efectos de que exista coherencia en el pliego de condiciones, para ello se presume que la licitante ha valorado la procedencia y pertinencia técnica de esta. Considerando que con dicho allanamiento no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

**Recurso 8002025000000866 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA**

**II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA MEDITEK SERVICES S.A.: 1. Reclamo respecto a la partida n.º 1, línea n.º 1: Colchón para cama hospitalaria de espuma viscoelástica. Criterio de la División:** Reclama la empresa objetante que para esta línea se solicita en el punto 6.1.8. que debe contar con zona de talones de baja densidad, o sea que las partículas de aire en su interior sean mayores y brinden más aireación para que proporcione un soporte agradable para talones y tobillos. Sin embargo, el recurrente argumenta que en el punto 6.1.2 solicitan espuma viscoelástica, lo que hace innecesario que el colchón cuente con una densidad diferente en la zona de talones, por lo que solicita eliminar dicha especificación. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000002112 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) *En atención a lo recurrido por el oferente, la parte técnica manifiesta:./ Debido a que se solicitó dentro del mismo cartel en el punto 6.1.2 que el colchón este fabricado de espuma viscoelástica, se acepta la solicitud de la Empresa, por lo que se elimina el punto 6.1.8 (...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000001057/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento por parte de la Administración respecto a la objeción planteada por el recurrente y eliminará el punto 6.1.8, para ello se presume que la licitante ha valorado la procedencia técnica y pertinencia de esta. Considerando que con dicho allanamiento no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

**2. Reclamo respecto a la línea n.º 4: Colchón para camilla de transporte. Criterio de la División:** Solicita el recurrente que en el punto 6.4.2 en donde se solicita únicamente espuma viscoelástica se permita también ofertar espuma de poliuretano como alternativa a la espuma viscoelástica, para los colchones de camillas de transporte. Refiere que esta modificación es coherente con el uso previsto de este tipo de camillas, sin comprometer la funcionalidad del equipo ni la seguridad del paciente. En este sentido, argumenta que la espuma de poliuretano cumple con todas las especificaciones solicitadas en los demás puntos, por lo que no afectaría su funcionalidad. Además, las camillas de transporte son equipos diseñados para el traslado de pacientes en periodos cortos de tiempo, y no se espera que el paciente permanezca en ellas por días continuos. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000002112 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) *Respuesta a Objeción Segunda:./ En atención a lo recurrido por el oferente, la parte técnica manifiesta:./ Se rechaza, debido a que, a pesar de que las camillas en principio son para ser utilizadas en el transporte de las personas que se mantienen en el centro, hay dinámicas y particularidades que nos obligan a extender los tiempos en los que los pacientes permanecen en ellas, como por ejemplo el servicio de emergencias, en donde a razón de la plétora en servicios de hospitalización, los pacientes pueden pasar más de un día en camilla a la espera de resolución médica o internamiento, indistintamente de las características del paciente, esto significa que, tanto personas jóvenes como adultos mayores o personas con limitaciones físicas pueden (sic) permanecer en estas camillas. En áreas de tránsito como recuperación o sala de partos se manejan camillas en las que de igual forma el paciente puede permanecer en estas durante horas, a la espera de cupo en los recintos de hospitalización, finalmente, en los servicios de hospitalización cuando se realizan limpiezas recurrentes o limpiezas por brotes, los pacientes se trasladan a camillas mientras se ejecutan estos procedimientos. Por lo que se requiere que los colchones de camilla estén fabricados de un material que permita el confort y minimice el riesgo de lesión.(...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000001057/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que el recurrente -para este punto en discusión- no ha aportado prueba alguna que respalde su argumento -desde un punto de vista técnico- de que la espuma de poliuretano puede tener la misma funcionalidad y rendimiento que la espuma viscoelástica que está solicitando la Administración, carga de la prueba que se impone al recurrente. En este sentido, adicionalmente con la respuesta de la Administración se desvirtúa el dicho de la parte de que los colchones para las camillas de transporte tiene un uso previsto -traslado de pacientes en periodos cortos de tiempo-, ya que la propia Administración hace referencia que muchas veces los pacientes deben esperar en los colchones y camillas de ese tipo -de transporte- para su atención; de allí que justifican la necesidad de "(...) *que los colchones de camilla estén fabricados de un material que permita el confort y minimice el riesgo de lesión.(...)*". En consecuencia, no se aprecia, ni la parte logra acreditar de manera contundente que con la cláusula impugnada se esté limitando la participación de potenciales oferentes de manera injustificada o se quebrante algún principio de contratación pública. De allí que se impone declarar **el rechazo de plano** de este motivo del recurso, por falta de fundamentación.

**III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/06/2025 09:26	<b>Vigencia certificado</b>	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/06/2025 09:29	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01065-2025	<b>Fecha notificación</b>	16/06/2025 09:31

